



## INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que el demandado CARBONES DE LA JAGUA S.A., allego contestación al buzón del correo institucional del juzgado el día 31 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio cinco (5°) del año 2022.-

*Elberna*  
**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
**SECRETARIA**

<b>RADICADO:</b>	<b>08001-31-05-011-2021-00358-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDER ALFONSO GARCIA BANDERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARBONES DE LA JAGUA S.A.</b>

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio cinco (5°) del año dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, fue notificado de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual NO obra constancia en el correo institucional del juzgado, ni en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual tiene vigencia permanente a través de la ley 2213 de junio 13 de 2022, dispuso que los jueces utilizarían preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8° del Decreto aludido, estableció:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*



*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado del demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, de no ser porque el mismo concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2022, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

**[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

En virtud de lo anterior, si bien el notificado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, contesto la demanda de la referencia, se advierte que con la misma NO se allegó varias de las documentales relacionadas en el acápite de PRUEBAS, tales como:

- 9.** *Liquidación final de prestaciones sociales.*
- 10.** *Soporte de pago de la liquidación de prestaciones sociales.*
- 11.** *Comprobante de pago de aporte a Seguridad Social de los últimos 3 meses.*
- 12.** *comunicación del 30 de julio de 2021 mediante el cual se acusa recibido del pliego de petición y se informan las ilegalidades advertidas.*
- 13.** *Correo electrónico mediante el cual mi mandante notifica a SINTRAINDUMES la comunicación del 30 de julio de 2021.*



14. Autorización de la operación conjunta de la mina de la jagua.
40. Grabación del 4 de agosto de 2021 que contiene declaraciones del representante de SINTRAINDUMES, en la que manifiesta claramente que su objetivo es obtener una protección foral.
42. Convención colectiva de trabajo celebrada con SINTRAMIENERGETICA y su constancia de depósito.
43. correo de presentación de la demanda de disolución y liquidación presentada por mi mandante en contra SINTRAINDUMES.
44. Escrito de demanda promovida por mi mandante en contra de SINTRAINDUMES.
45. Acta de reparto de la demanda presentada por mi mandante en contra de SINTRAINDUMES.
46. Resolución No. 000981 de 2001 emitida por la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual se declara viable la solicitud de renuncia presentada por la compañía.
47. Correo electrónico del 3 de septiembre del 2001, mediante el cual notifican a mi mandante de la Resolución No. 00981 de 2001.
48. comunicación del 16 de junio de 2021, mediante la cual SINTRAINDUMES solicita que se haga los aportes a FUNTRAMIEXCO.
49. constancia de registro de acta de constitución de SINTRAINDUMES, en la que se evidencia que la dirección suministrada pertenece a SINTRAMIENERGETICA.
50. A manera de ilustración, sentencia del 4 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca”.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 31 del CPTSS (art 18 de la Ley 712 de 2001) se deberá mantener en la secretaría, a efectos que se proceda a la corrección de la contestación de la demanda por parte de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, en un término de cinco (5) días.

Al momento de la subsanación, debe allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer unificando sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días para que el demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, subsane lo anotado.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial del demandado **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J, y como apoderada sustituta a la Dra. **ORIANNA GENTILE CERVANTES**, identificada con C.C. No. 1.140.820.593 y T.P. No. 228.560 del C. S. de la J en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

Rad. 2021-00358